

Art. 240. Todas las multas que se impengan y las cantidades ú objetos cuyas pérdidas se determinen, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación, ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 241. Los Agentes del Ministerio Público y los Defensores de Oficio, concurrirán diariamente á las Comisarías y tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, ya para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para oír las notificaciones que debieren hacerseles.

Art. 242. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, concurrirán siempre á los actos públicos propios de dicha Administración, llevando el uniforme ó distintivo especial que les corresponda conforme á los Reglamentos respectivos.

Art. 243. Los Asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquellas fueren de fácil resolución; y no siendo así, en el de cuarenta y ocho horas que podrán ampliarse prudentemente, á juicio del Jefe Militar respectivo, hasta por cinco días.

Si para la resolución del punto ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 244. Los Jefes Militares, en el decreto en que remitan un negocio al estudio del Asesor, señalarán el plazo en que éste deba producir su consulta, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

## LIBRO SEGUNDO DEL JUICIO.

### TÍTULO I.

#### DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL JUICIO.

#### CAPITULO UNICO

De las disposiciones que se deben dictar cuando la instrucción este concluida.

Art. 245. Tan luego como á juicio del Instructor se hayan practicado todas las diligencias necesarias, mandará poner los autos por tres días comunes, en la Secretaría del Tribunal, á la vista de las partes. No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algu-

nos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estuvieren prófugos.

Art. 246. En el plazo á que se refiere el artículo anterior, las partes podrán pedir que se reciban todas las pruebas que conforme á la ley sean procedentes y que convinieren al interés de los solicitantes.

Art. 247. Concluido el término á que se refieren los dos artículos que anteceden, si no se hubiere promovido prueba, el Comisario declarará cerrada la instrucción y pondrá la causa nuevamente á la vista, para que el representante del Ministerio Público formule sus conclusiones. Este funcionario deberá poner en autos su pedimento, en un término que no excederá de tres días si el proceso tuviere menos de cien fojas: en caso contrario, se aumentará un día más por cada cincuenta de exceso que hubiere.

Art. 248. Los Comisarios de Instrucción, tienen el deber de cuidar que los términos á que se refiere el artículo anterior no pasen sin que se formule el pedimento correspondiente, y en caso de que tal irregularidad tuviere lugar, pondrán la constancia respectiva, y darán aviso al Jefe Militar de quien dependan y al Procurador General, para que uno y otro obren conforme á sus facultades.

La infracción del presente artículo por parte de los Comisarios de Instrucción, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 249. Los procesados pueden á su vez, en el caso previsto en el artículo anterior, acusar la rebeldía al representante del Ministerio Público que no hubiere formulado su pedimento en tiempo, y con sólo la promoción del reo, el Instructor tendrá por acusada la rebeldía é impondrá al referido funcionario una multa á razón de tres pesos por cada uno de los días que hubiere dejado pasar de excedente, amonestándolo con que será igualmente penado por todo el tiempo más que dejare transcurrir sin presentar sus conclusiones. La pena que antecede se hará efectiva desde luego.

Art. 250. Las conclusiones del Ministerio Público deberán referirse á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si es de sobreeserse en la causa porque en el proceso aparezcan comprobadas algunas de las excepciones que extinguen la acción criminal, conforme á lo prevenido en la Ley Penal Militar y en el Código Penal del Distrito Federal, en su caso, ó si no formulare acusación por creer que no está comprobada la existencia de un hecho delictuoso, ó la responsabilidad del acusado.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, fijando en proposiciones concretas los delitos que atribuya al acu-



sado, las circunstancias calificativas ó que modifiquen el mismo delito, las que siendo personales del acusado, modifiquen la penalidad ó la excluyan, las atenuantes y agravantes que concurran, y los preceptos legales que á su juicio deban aplicarse.

Art. 251. En cualquiera de los casos á que se contrae la fracción I del artículo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá hacer una exposición fundada de las razones que le asistan para formular su pedimento, citando las leyes y doctrinas que creyere conducentes, y remitiendo desde luego copia de ellas al Procurador General Militar.

En el segundo caso, no hará tal exposición, limitándose á cumplir con lo prevenido en la frac. II del citado artículo.

Art. 252. De las conclusiones del Ministerio Público á que se refieren las dos fracciones del art. 250, se dará traslado á la defensa en los términos y condiciones que establece el art. 247.

Art. 253. Las conclusiones de la defensa abrazarán uno de los dos puntos siguientes:

I. El sobreseimiento por existir respecto del procesado ó procesados, alguna de las causas que extinguen la acción criminal, conforme á la Ley Penal Militar y al Código Penal del Distrito Federal, en su caso, ó la conclusión de inculpabilidad del ó de los acusados, si así lo estimare procedente.

II. La apreciación legal que á su juicio deba hacerse de los hechos que hayan sido materia del proceso, siempre que en su concepto, constituyan delitos de menor gravedad que los expresados por el Ministerio Público, ó que los acusados tengan en ellos una culpabilidad menor que la que se les atribuya. Dicha apreciación legal deberá expresarla en proposiciones concretas que contengan el hecho delictuoso, las circunstancias exculpantes ó excluyentes, las modificativas y las atenuantes del delito, así como las personales del acusado que pudieren favorecerlo.

Art. 254. Cuando los acusados fueren varios y tuvieren defensores diversos, los términos del traslado serán comunes para todos ellos.

Art. 255. Cuando algún defensor no formulase conclusiones dentro del término del traslado, el Instructor, de oficio, lo hará constar en el proceso, declarará que la conclusión formulada es la de inculpabilidad y dará el aviso respectivo al Jefe Militar de quien dependa, para que éste, á instancia del acusado, imponga al defensor la pena á que se refiere el artículo siguiente.

La infracción de los preceptos de este artículo, por el Instructor, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 256. El Jefe Militar á quien se dé el aviso á que se refiere el ar-

tículo que antecede, y de quien se solicite se imponga al defensor el castigo correspondiente, deberá castigar la infracción con una multa que no baje de tres ni exceda de cinco pesos, por cada día que haya transcurrido entre la conclusión del término para formular el pedimento y el auto del Instructor dando por formulada la conclusión de inculpabilidad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que el acusado pueda exigir á su defensor, con arreglo á lo prevenido en la Ley Orgánica de Tribunales Militares y en la Ley Penal Militar.

Art. 257. Formuladas que sean las conclusiones de la defensa ó la inculpabilidad en su caso, el Instructor remitirá el proceso, con citación de las partes, al Jefe Militar de quien dependa.

Art. 258. Recibido el proceso por el Jefe Militar, éste, con consulta de Asesor, si lo hubiere, resolverá sin más trámite, si es ó no de decretarse el sobreseimiento cuando alguno de los interesados así lo hubiere pedido. En caso de decretar el sobreseimiento, devolverá el proceso al Comisario Instructor, para que haga las notificaciones correspondientes, y hechas, lo devuelva, á fin de remitirlo á la Corte Militar para su revisión.

Si el auto fuere negando el sobreseimiento, devuelto que sea el proceso al Instructor y hechas las notificaciones respectivas, se procederá como expresan los arts. 247 á 256.

Art. 259. Si el Ministerio Público hubiese solicitado el sobreseimiento y se le hubiere negado, formulará su pedimento con arreglo á los artículos 247 y siguientes, procediéndose en seguida conforme á los 253 y sus relativos.

Art. 260. Si el sobreseimiento hubiere sido negado á la defensa, ésta deberá formular su pedimento conforme á la frac. II del art. 253.

Art. 261. Aun cuando haya sido apelado el auto por el que se hubiese negado el sobreseimiento, continuarán adelante los procedimientos, observándose lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 262. Venidos los autos al Jefe Militar por encontrarse en los casos del artículo 258, ó por nuevo pedimento con arreglo á los 250 y siguientes, se declarará desde luego la vista de la causa en audiencia verbal ó Consejo de Guerra ordinario, según proceda, conforme á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 263. Si el proceso debe verse en audiencia verbal, se citará día para ella, haciéndose la citación por la orden general de la plaza.

La citación deberá hacerse siempre, señalando un término que no baje de cuarenta y ocho horas ni exceda de setenta y dos.

Si debiere verse la causa en Consejo de Guerra, la citación deberá hacerse también por la orden general de la plaza, con expresión de los nom-



bres del Presidente y Vocales que deberán formarlo, del Asesor que deba concurrir, Agente del Ministerio Público que interviniere y Defensores de los acusados.

La citación deberá hacerse señalando un término que nunca será menor de tres días ni mayor de seis.

Art. 264. La citación para asistir á la vista de una audiencia verbal ó de un Consejo de Guerra, se hará al Defensor, acusador, si lo hubiere, y al Ministerio Público, por conducto del Comisario Instructor.

Art. 265. Siempre que por cualquier motivo se señale nuevo día para la reunión del Consejo de Guerra, ó para la celebración de la audiencia verbal, se expresarán en el mismo auto los nombres de los Vocales del Consejo y el del Asesor que deba concurrir á la vista ante el mismo Tribunal, y deberán hacerse las notificaciones respectivas por el Comisario Instructor.

Art. 266. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los dos Consejos permanentes conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en la Secretaría de esa Oficina.

Art. 267. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se hubiere hecho la notificación del auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, el Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán exhibir la lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar, á fin de que, además de aquéllos que hubieren declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo Consejo. Transcurrido dicho término, cualquiera de las partes podrá imponerse de la lista exhibida por la otra.

Art. 268. Las listas expresadas en el artículo anterior, podrán ser adicionadas, con tal de que las adiciones se hagan dentro del mismo término á que se refiere dicho artículo.

Art. 269. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos porque se le juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Art. 270. Al dictarse el auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, se mandará citar á los testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes ó á una distancia tal, que sea posible obtener su asistencia á ese acto, en el día designado para que éste se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del Capítulo IX, Tit. II del Libro 1º de esta Ley.

Art. 271. Los Jefes Militares podrán diferir la celebración del juicio

por una sola vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su defensor ó cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias verbales ó en las que tienen que celebrarse ante los Consejos de Guerra ordinarios, justifiquen estar impedidos para concurrir á algunos de esos actos.

Art. 272. Los Jefes con mando de tropas á que se refiere la frac. I del art. 7º de la ley orgánica de Tribunales militares, al declarar concluida la instrucción, la remitirán juntamente con el procesado ó procesados respectivos, á disposición del Jefe de la Zona ó de las Armas á quien corresponda.

Art. 273. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, lo pasará al Comisario Instructor que deba continuar las actuaciones, para que se dicte la resolución que proceda, con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

## CAPÍTULO II.

### Del valor de las pruebas.

Art. 274. Los Tribunales militares, en los negocios de su competencia apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 275. El que afirma está obligado á probar.

También lo está el que niegue cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 276. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 277. En caso de duda debe absolverse.

Art. 278. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los instrumentos públicos y solemnes.
- III. Los documentos privados.
- IV. El juicio de peritos.
- V. La inspección judicial.
- VI. La declaración de testigos.
- VII. Las presunciones.





Art. 279. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- III. Que sea de hecho propio.
- IV. Que sea hecha ante el Instructor ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de Policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y ratificada ante dicho Instructor ó tribunal.
- V. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas ó presunciones que, á juicio del Instructor ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 280. Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal ó del Distrito ó Territorios Federales, ó del de los Estados,
- IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 281. Los instrumentos públicos hacen prueba plena salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 282. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

Art. 283. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 284. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 285. La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Instructor ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 286. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta ley, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que convenga no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.
- II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 287. También harán prueba plena dos testigos que convengan en

la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 288. Para apreciar la declaración de un testigo, el Instructor ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en esta Ley.
- II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
- IV. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 289. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 290. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 291. Producen solamente presunción:

- I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.
- II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho.
- III. La fama pública.

Art. 292. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.



## CAPITULO III.

## Del juicio ante un Jefe Militar.

Art. 293. El día y hora señalados de antemano, y presentes el Jefe Militar, su Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil, si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de su defensor, ó éste solamente, cuando la ley autorice la celebración del juicio sin la asistencia de aquél, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo, el Secretario del Comisario Instructor dará lectura á las constancias procesales; en seguida se concederá á las partes la palabra, y luego que hubieren hecho uso de ella, ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública, y comenzará la secreta en la que el Jefe Militar, asistido por el Asesor, si lo hubiere, pronunciará sentencia, fungiendo como Secretario el del Comisario Instructor.

Art. 294. La sentencia deberá ser firmada por el Jefe Militar, el Asesor, en su caso, y el Secretario.

Art. 295. Abierta de nuevo la sesión pública, el Comisario Instructor dará lectura á la sentencia y el Jefe Militar advertirá á las partes el derecho que la ley les concede para ocurrir en revisión, con lo que se dará por terminado el acto.

Art. 296. En los juicios ante los Jefes Militares se observarán, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este capítulo, y en todo lo que fueren aplicables á los mismos juicios, las relativas á los que deban celebrarse ante los Consejos de Guerra ordinarios; haciéndose constar todo lo acaecido en ella, inclusive el fallo, en una sola acta.

## CAPITULO IV.

## Del Juicio ante un Consejo de Guerra ordinario, y de la policía de la audiencia.

## I

## DEL JUICIO.

Art. 297. El día y hora designados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario ó suplente, llamará por lista á todos los que deban componerlo. Si faltare alguno ó algunos de los vocales propietarios, el

Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese Tribunal, observando lo dispuesto en la ley orgánica de Tribunales Militares. Si no se hubiese reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere funcionado como Presidente, dará parte al Jefe Militar respectivo, á fin de que se señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas, á los faltistas, siempre que fueren sus inferiores en categoría, limitándose en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquéllos serán amonestados por quien corresponda, si no justificaren la causa de su demora.

Art. 298. El Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor y el representante del Ministerio Público que tuvieren intervención en el proceso de que se trate, deberán concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que en cuanto á la de los vocales del Consejo se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 299. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare á hacerlo, el Comisario Instructor le intimará en nombre de la ley que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si éste justificare estar impedido para concurrir á la audiencia por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al Jefe Militar, quien, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con sólo la asistencia del defensor. Si fuera de ese caso el reo se niega á comparecer, el Presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza; ó que dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 300. El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciere, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores: á este efecto se le mostrará por el Presidente, una lista de los defensores de oficio y de los Oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia, y otra, de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare á nombrar nuevo defensor, ó nombrare alguno que no estuviere presente, ó que estándolo